



PROC. EJEC. LAB. SILVIO DORIA VS CIBRE

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00184-00

Montería, 16 de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar la solicitud cautelar presentada en la ventana digital el día 31 de agosto de 2021, cuyo juramento de rigor fue surtido el día 08 de octubre de los cursantes por la parte en mención. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica de la parte ejecutada, que se encuentra registrada en el expediente, el día 04 de NOVIEMBRE de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, existen discrepancias, en los siguientes puntos: 1) en el sentido que el índice de precios al consumidor inicial tomado por la liquidadora para efectos de indexar las acreencias laborales objeto de ejecución, fue 93,02, que no era el vigente para el 14 de Julio de 2016 (extremo inicial para aplicar a valor presente), toda vez que la modalidad de causación es mes vencido, es decir, que el de julio de 2016 es el de junio de esa anualidad, por ello, se debe ajustar la liquidación a los parámetros correspondientes a la metodología de los indicadores inflacionarios y económicos del caso, y 2) para efectos de calcular los intereses moratorios de que trata el artículo 65 CST, vemos que aplica el 2% a la suma de \$899.927, en el lapso comprendido desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2021, pero el porcentaje respectivo no es el vigente al mes de octubre de 2021, que era 1,91% mensual equivalente a 0.0625% diario y la base sobre el cual se liquidó no se especifica el concepto, que revisado el proveído ejecutivo, pueden ser las cesantías o primas y según la disposición jurídica que los contempla operan sobre las prestaciones en dinero, que según el caso que nos ocupa son: cesantías, intereses a las cesantías y primas, que arrojan el valor de \$1.607.665, circunstancias que imponen modificar el trabajo liquidatorio según los lineamientos pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA SILVIO MANUEL DORIA SOLAR					
INDEXACION DESDE 14/07/2016 -27/10/2021					
CONCEPTOS	VALOR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	TOTAL
CESANTIAS	\$ 899.927	110,04	92,54	1,189107413	\$ 1.070.110
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 107.990	110,04	92,54	1,189107413	\$ 128.412
VACACIONES	\$ 436.708	110,04	92,54	1,189107413	\$



					519.293
PRIMAS	\$ 899.927	110,04	92,54	1,189107413	\$ 1.070.110
TOTAL					\$ 2.787.924

INTERESES MORATORIOS SANCION ARTICULO 65 CST	PRESTACIONES SOCIALES SIN INDEXAR	DIAS EN MORA	% INTERÉS MORATORIO DIARIO	RESULTADO
31/12/2014-27/10/2021	\$ 1.607.665,00	2457	0,0625%	\$ 2.468.771

En consecuencia, el valor total de la liquidación modificada del crédito del presente proceso es la suma de **\$5.256.695** por todos los conceptos dispuestos en el mandamiento de pago, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones debidamente indexados desde el 14 de julio de 2016 hasta el 27 de octubre de 2021 y los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 CST calculados desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2021 y no el valor de **\$4.247.616**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 15 de octubre de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la indicada en precedencia, es decir, **\$5.256.695**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$367.969), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera la petición cautelar presentada por la parte ejecutante el día 31 de agosto de 2021, relativas a: *“de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva “CIBRE”. Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería.”*, sobre la cual se evidencia que la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se dispuso en auto de fecha 15 de octubre de 2021, la que se proveerá de fondo y observamos que tiene como fundamento jurídico-procesal el artículo 465 del Código General del Proceso, que es de utilidad en materia laboral, que en armonía con los artículos 593 y 599 ibidem, se ajusta a derecho, aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ib., por lo que sin más elucubraciones que las que resultan diáfanas de las normas en cita tenemos como consecuencia jurídica acceder a la cautela descrita en precedencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO MODIFÍQUESE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$5.256.695**, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaria e inclúyase en ella la suma TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$367.969) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita, en armonía con el artículo 465 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd56402e97c525d5ab04261bf6f0803eb18e900d8e35fc89ac9a33046339510**

Documento generado en 16/12/2021 11:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>